



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase apto como materia prima básica para la construcción de Planes Provinciales de Viviendas de interés social, al recurso pétreo (rocas de aplicación y ornamentación) existentes en el territorio provincial, quedando comprendidos los siguientes minerales:

- a) piedra laja;
- b) mármoles y granitos;
- c) rocas volcánicas;
- d) cuarcitas;
- e) travertinos y
- f) diatomitas.

Artículo 2°.- En los planes de viviendas que ejecuten organismos oficiales que prevean el uso de éstas materias básicas, será obligatorio el origen rionegrino del recurso.

Artículo 3°.- La utilización del material de origen rionegrino, en ningún caso representará un costo adicional del que se obtendrá aplicando materias primas tradicionales.

Artículo 4°.- Recomiéndase a los Municipios el uso en veredas, pavimentos y paseos públicos de rocas provenientes de yacimientos provinciales, como una forma de apoyo a la actividad minera.

Artículo 5°.- El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Recursos Naturales -Dirección General de Minería e Hidrogeología-, será la autoridad de aplicación y supervisión que reglamentará la presente Ley, dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Artículo 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.